



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, 10 marzo de 2016

RADICACION : 18001-33-31-002-2015-00257-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA : WILLIAM RIOS CASTRO
DEMANDADO : NACION-DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION PUBLICA
CONJUEZ PONENTE : OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

PRETENSIONES

WILLIAM RIOS CASTRO, a través de apoderado judicial ha presentado demanda de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-DIRECCION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por: A) la decisión administrativa contenida en el oficio DSAJN13-3840 del 25 de septiembre de 2013 proferida por la Dirección Seccional de la Administración Judicial que negó el reconocimiento y pago de la prima especial (prima de nivelación salarial) y B) la resolución número 3528 de 6 de junio de 2014 proferida por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, que resolvió el recurso de apelación de la anterior decisión.

CONSIDERANDOS

Realizado el estudio de admisión de la demanda este despacho se declara competente para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza del medio de control y la cuantía previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., de igual forma por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 numeral 2°; así mismo la actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este despacho admitirá la presente demanda y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en el artículo 171 y ss de la ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO FLORENCIA CAQUETA

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Estudiada la demanda encontramos a folio 31 y 32 el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, cumpliendo con lo señalado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Estudiada la demanda se observa que cumple con lo señalado en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la ley 1437 de 2011- CAPACA.

Por lo anterior esta Judicatura admitirá el presente medio de control y se ordenará su trámite por el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial del señor **WILLIAN RIOS CASTRO** en contra de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-DIRECCION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos establecidos por la Ley. En consecuencia, se ordena surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia y la demanda (mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales) a **LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-DIRECCION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP) y por **estado** al demandante (Nº 1 artículo 171 y 201 del CPACA)

TERCERO: ORDENAR al demandante depositar la suma de \$100.000 Mcte como gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros que para tal fin tiene el Juzgado Segundo Administrativo, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, el proceso deberá permanecer en Secretaria hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA CAQUETA**

CUARTO: una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la entidad demanda, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y dela auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP. Modificadorio del art. 178 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Publico por el termino de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ORDENESE a la entidad accionada allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: INSTAR a LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-DIRECCION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL para que en el memorial contentivo de contestación de demandada y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores **MARIN CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 83.028.148 de SALADO Blanco-Huila y T.P 126.053 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal, y **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía número 17.689.718 de Florencia Caquetá y TP 209.165 DEL Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para que actúen como apoderados de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00661

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ALFREDO ANTURY BEDGA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002-2016-00029-00. : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ALFREDO ANTURY BEDGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.684.605, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 01 de febrero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ALFREDO ANTURY BEDGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.684.605 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized loop above it.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00660

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CARLOS ARTEMO ALVAREZ RAMIREZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002- 2015-00996 -00. : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor CARLOS ARTEMO ALVAREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.665.940, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 07 de diciembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor CARLOS ARTEMO ALVAREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.665.940 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO